

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, dejo constancia que, por error el día 29 de noviembre de 2021, se registró para el estado No.091 publicado el 30 de Noviembre del 2021. Se registra dentro del proceso de radicación 76001 4003 027 2016 00341 00, auto de terminación del proceso por pago, siendo el registro correcto el siguiente: “Auto Ordena Pago de Depositos Judiciales”, toda vez que el auto a publicar es un pago de títulos y no como fue registrada dentro del estado publicado el 30 de noviembre de 2021. Por este motivo se volverá publicar pero ya con la anotación pertinente dentro del sistema de Justicia XXI.

RAD. 027 2016 00341 00
AUTO No. 4932.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

En atención a la solicitud de sabana de títulos judiciales, una vez verificado el expediente y portal web del Banco Agrario, se constata que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos solicitados, por lo que, se dispondrá el pago a la parte demandante.

RESUELVE:

SECRETARÍA – ÁREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S identificado con NIT. 900575605-8 de los títulos judiciales por la suma de \$8.965.824.00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre
489030002694968	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694967	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694968	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694969	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694970	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694971	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694972	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694973	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694974	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694975	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694976	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694977	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694978	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694979	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE
489030002694980	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
CyN Registrar Providencia	26/01/2022				
GDO Archivar	13/12/2021				
DJU Elaborar Orden de Pago y...	07/12/2021				
Fijación estado	29/11/2021				
Auto Termina Proceso por Pago...	29/11/2021	30/11/...	30/11/...	135	1
CyN Registrar Providencia	27/11/2021				
DES Expediente Híbrido	27/11/2021				
Recepción memorial	23/11/2021				
Recepción memorial	13/10/2021				

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA
Asistente Administrativo Grado 5°

RAD. 027 2016 00341 00

AUTO No. 4932.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

En atención a la solicitud de sabana de títulos judiciales, una vez verificado el expediente y portal web del Banco Agrario, se constata que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos solicitados, por lo que, se dispondrá el pago a la parte demandante.

RESUELVE:

SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S identificado con NIT. 900575605-8 de los títulos judiciales por la suma de **\$8.965.824,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002696456	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 371.190,00
469030002696457	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 371.190,00
469030002696458	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 371.190,00
469030002696459	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696460	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696461	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696462	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 463.064,00
469030002696463	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 311.503,00
469030002696464	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696465	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696466	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696467	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696468	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 387.284,00
469030002696469	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 384.793,00
469030002696470	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 501.020,00
469030002696471	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 303.815,00
469030002696472	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696473	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696474	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696475	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696476	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696477	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00
469030002696478	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 398.541,00

Total Valor \$ 8.965.824,00

Los anteriores depósitos deben ser abonados a la liquidación de costas (\$719.000, Fol. 30 C.1) y a la liquidación del crédito aprobada por \$ (32.580.944 Fol.51 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2020 00071 00

AUTO No. 0306

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00546 00

AUTO No. 0308

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pertenezca al demandado **OSCAR WILLIAM VILLANI ROMERO con (CC No. 16.799.084)** para NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 74. 611.200.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos.

TERCERO: POR SECRETARÍA sirva actualiza y remitir el oficio No. 02-1938 del 24 de agosto de 2020, obrante en el cuaderno de medida a folio 37.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 022 2019 00019 00

AUTO No. 0306

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUI

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00620 00

AUTO No. 0307

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la petición de la parte demandante **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S** celebra contrato de cesión de los derechos de crédito a favor del señor **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ (C.C.16.459.247)** en consecuencia, se aceptará la cesión de los derechos de crédito, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S** a favor de, **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ (C.C.16.459.247)**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ (C.C.16.459.2470)** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2020 00134 00

AUTO No. 0305

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: con remanentes a favor del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en el proceso bajo la radicación 031-2020-00296 (Folio 38 C-2)

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00031 00

AUTO No. 0285

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2020 00104 00

AUTO No. 0297

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00668 00

AUTO No. 0298

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2006 00915 00

AUTO No. 0259.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales, se evidencia que en el auto 4576 del 12 de noviembre de 2021 por error involuntario se dispuso el pago de un depósito judicial cancelado por conversión, por ello, los valores relacionados en el auto resultan incorrectos, siendo necesario proferir nuevo pago.

Igualmente, una vez consultado el portal web del Banco Agrario se encontraron nuevos depósitos judiciales constituidos, los cuales se ordenarán a favor de las partes demandantes, en consecuencia, se dejará sin efecto jurídico el auto 4576 del 12 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 4576 del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a prorrata por la suma de **\$4.960.626,00** a favor de la parte demandante en la demanda principal y en la demanda acumulada así:

Liquidación crédito obligación principal.....	\$28.765.741	– 87,26 %
Liquidación crédito obligación acumulada.....	\$4.200.000	– 12,74 %
		Total:100 %
TOTAL.....	\$32.965.741	

2.1 SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía numero 31.939.072, de los títulos por la suma de **\$4.328.642** los cuales se relacionan y a través del fraccionamiento del siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002562912	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 184.439,00
469030002578301	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 184.439,00
469030002584468	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 154.439,00
469030002584569	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 154.439,00
469030002584663	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 154.439,00
469030002587601	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002587602	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002588069	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002588114	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 328.754,00
469030002588354	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002588382	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002588498	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 308.878,00



469030002593115	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 184.439,00
469030002604780	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 184.439,00
469030002629319	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 356.590,00
469030002637343	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002646488	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002655033	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002668294	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 184.352,00
469030002672968	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 154.439,00
469030002683322	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002701876	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00

Total Valor \$ 4.247.446,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002704803	19/10/2021	\$178.295,00
SE FRACCIONA EN:	\$81.196	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderada judicial Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía numero 31.939.072.
	\$97.099	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía número 14.473.927.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 2.1 de la presente providencia a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ por el valor de **\$81.196 M/cte** y a la parte demandante en la demanda acumulada Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA por la suma de **\$97.099 M/cte**.

3.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía número 14.473.927 de los títulos por la liquidación de costas la suma de **\$150.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$4.200.000**, para un total de **\$4.350.000**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de **\$631.984** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002715662	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002726170	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 178.295,00
469030002735949	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 178.295,00

Total Valor \$ 534.885,00



Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito aprobada en la demanda principal por **\$28.765.741** (Fl.117 C.1) y, liquidación del crédito demanda acumulada por **\$4.200.000** (Fl. Expediente electrónico).

4.- Copia de la presente decisión anéxese al cuerno de la demanda principal, toda vez que el descuento se hace a prorrata correspondiéndole los títulos tanto a la demanda principal como a la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00427 00

AUTO No. 0299

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00428 00

AUTO No. 0291

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00665 00

AUTO No. 0265.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales que realiza la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, identificado con NIT. 890201051-8 con abono a cuenta de ahorros N°4-600-13-03370-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada en la suma de **\$2.327.132,72.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de títulos por la suma de **\$1.271.889,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002707353	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002717667	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002729874	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 436.063,00
Total Valor						\$ 1.271.889,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2019 00464 00

AUTO No. 0288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2020 00103 00

AUTO No. 0289

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2009 01380 00

AUTO No. 0261.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte demandante, el Despacho ordenará la conversión de los depósitos judiciales que fueron constituidos por el pagador COPETRAN LTDA erróneamente bajo el concepto de **arancel judicial**, por lo que, habiéndose obtenido respuesta por el Juzgado de origen y por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, resulta necesario ordenar la conversión de los depósitos que suman un total de **\$7.406.198,00** que fueron pagados con abono a cuenta automáticamente, a favor del Tesoro Nacional.

La conversión de los títulos judiciales, deberá realizarse a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, **a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y que fueron constituidos por el pagador COPETRAN LTDA erróneamente bajo el concepto de **arancel judicial**.

2.- REQUERIR a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (TESORO NACIONAL)**, para que se sirva ordenar la conversión o reintegro de los depósitos judiciales por **valor de \$7.406.198,00**, que se pagaron a favor del Tesoro Nacional erróneamente, y los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030001510309	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2013	28/11/2013	\$ 19.000,00
469030001527875	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2013	27/12/2013	\$ 207.706,00
469030001541228	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/01/2014	30/01/2014	\$ 195.405,00
469030001541590	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/01/2014	30/01/2014	\$ 195.405,00
469030001553543	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2014	27/02/2014	\$ 160.988,00
469030001580560	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2014	29/04/2014	\$ 162.529,00
469030001591095	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2014	29/05/2014	\$ 118.094,00
469030001603067	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2014	26/06/2014	\$ 163.339,00
469030001612088	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/07/2014	30/07/2014	\$ 162.455,00
469030001625193	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2014	28/08/2014	\$ 179.598,00
469030001636357	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/09/2014	29/09/2014	\$ 201.551,00
469030001648493	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2014	30/10/2014	\$ 185.222,00
469030001661387	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2014	27/11/2014	\$ 158.611,00
469030001673121	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2014	29/12/2014	\$ 209.898,00
469030001684000	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/01/2015	29/01/2015	\$ 147.475,00
469030001695623	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/02/2015	26/02/2015	\$ 127.844,00
469030001705452	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/03/2015	30/03/2015	\$ 75.086,00



469030001717434	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/04/2015	29/04/2015	\$ 159.123,00
469030001728570	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	12/05/2015	28/05/2015	\$ 207.851,00
469030001739256	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	09/06/2015	26/06/2015	\$ 125.201,00
469030001752151	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	13/07/2015	30/07/2015	\$ 212.015,00
469030001764737	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	13/08/2015	28/08/2015	\$ 195.836,00
469030001775166	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	08/09/2015	29/09/2015	\$ 158.152,00
469030001786904	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	08/10/2015	29/10/2015	\$ 188.800,00
469030001798489	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	09/11/2015	27/11/2015	\$ 190.044,00
469030001811865	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/12/2015	29/12/2015	\$ 145.456,00
469030001821971	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	08/01/2016	28/01/2016	\$ 283.370,00
469030001834579	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/02/2016	09/12/2019	\$ 88.905,00
469030001852102	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	09/03/2016	30/03/2016	\$ 246.324,00
469030001862969	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	08/04/2016	28/04/2016	\$ 254.363,00
469030001875632	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	11/05/2016	27/05/2016	\$ 102.092,00
469030001887142	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/06/2016	29/06/2016	\$ 131.244,00
469030001901070	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	08/07/2016	28/07/2016	\$ 118.637,00
469030001915138	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	09/08/2016	30/08/2016	\$ 123.914,00
469030001929569	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	12/09/2016	29/09/2016	\$ 161.249,00
469030001943041	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	12/10/2016	28/10/2016	\$ 174.912,00
469030001955865	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/11/2016	29/11/2016	\$ 159.527,00
469030001971539	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	12/12/2016	27/12/2016	\$ 195.687,00
469030001981816	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	06/01/2017	30/01/2017	\$ 383.768,00
469030001997197	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/02/2017	27/02/2017	\$ 161.643,00
469030002010603	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	10/03/2017	30/03/2017	\$ 171.621,00
469030002022840	8050000824	CONTINENTAL BIENES SA	PAGADO CON A BONO A CUENTA	07/04/2017	27/04/2017	\$ 396.258,00

Total Valor \$ 7.406.198,00

- **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
- NIT SECCIONAL: 8050038389.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
- RADICADO 76001400301220090138000.
- demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A identificado con NIT. 805000082-4.
- demandado: ANA MILENA BONILLA CARDENAS CC. 66.999.416, ESPERANZA CASTRO CARDENAS CC. 31.860.515 y VICENTE ALEXANDER PRADO CC. 94.518.573.

3.- Bajo declaración juramentada se informa que no se ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni se ha recibido pago alguno por este concepto.



4.- **SECRETARIA** expedir copia de las consignaciones realizadas por el pagador COPETLAN LTDA, visible a folios 152-234 del cuaderno 1, previo pago del arancel judicial correspondiente, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 012 2019 00116 00

AUTO No. 0274.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada, contra el numeral primero del auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-780089,370-780090, 370-780092, 370-779989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, (...)”

Como fundamento de su inconformidad, indica la parte recurrente que los bienes inmuebles objeto de medida de embargo, se encuentran en propiedad horizontal ubicados en el Edificio Sottomonte P.H y que estarían valorados catastralmente por un valor similar o mayor al bien embargado secuestrado y avaluado en el proceso, por lo que, todos los inmuebles objeto de esa medida arrojaría un valor de más del doble del crédito liquidado, siendo medidas excesivas, si recae sobre todos los inmuebles incluidos en el Auto recurrido.

En consecuencia, solicita reponer para revocar el numeral primero del auto 3486 del 06 de septiembre de 2021.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte ejecutada, la contraparte descorrió el traslado del recurso en el término oportuno, argumentando lo siguiente:

Que se embargó un inmueble de los siete que fueron demandados para el pago de las expensas comunes que no ha pagado la propietaria de dichos bienes de acuerdo con la Ley 675 de 2001.

Expone que, la liquidación del crédito se encuentra a la fecha por encima del valor de \$147.543.621 a octubre 01 de 2021. Igualmente, que los bienes solicitados para embargo no superan el valor del doble del crédito a la fecha, dado el deterioro y abandono de los mismos.

Así mismo, cita el artículo 600 del C.G.P, indicando que la oportunidad procesal para solicitar la reducción de los embargos *“no es cuando se decretan, sino una vez consumados y secuestrados, por tanto, la solicitud del demandado no es procedente hasta que se consumen los embargos y el secuestro de los mismos, dado la incertidumbre del proceso y su dudoso recaudo con las garantías que se están solicitando sean embargadas”*.

Por lo anterior, solicita no revocar el auto y proseguir con las medidas cautelares solicitadas generando los oficios pertinentes. Así las cosas, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3486 de fecha 06 de septiembre de 2.021, que dispuso decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370-780089, 370-780090, 370-780092 y 370-779989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte ejecutada.

Precisado ello, la parte demandada, argumentó que la medida de embargo decretada sobre los 4 inmuebles, resulta excesiva con relación al valor de la exigencia ejecutiva y la liquidación del crédito, pues considera que se debe limitar el número de inmuebles y en consecuencia *excluir al menos dos matrículas inmobiliarias de las que ordena cautelar por excesivas*.

Frente al particular, debe exponerse que en el presente asunto únicamente se encuentra embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria el cual, a su vez, fue secuestrado y avaluado mediante **el certificado de avalúo catastral con vigencia 2021, por valor de \$57.878.000** que, incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 444 del C.G.P corresponde a la suma de **\$86.817.000,00**, tal y como se expuso en el auto 3119 del 11 de agosto de 2021.

Igualmente, en lo que corresponde a la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante con corte a junio de 2020 y, fue aprobada por **\$97.545.504**, se puede observar que, a la fecha el crédito más los intereses y cuotas de administración que se siguen causando, superan los **\$147.543.621** según la certificación emitida por el Edificio Multifamiliar SottoMonte, con corte al 01/10/2021, que se adjuntó con el pronunciamiento de la parte demandante al recurso propuesto.

Por su lado, la parte ejecutante describió el traslado del recurso propuesto por la entidad demandada y, adjuntó como pruebas la señalada liquidación del crédito y videos que dejan ver el estado de los apartamentos o locales, evidenciándose un completo deterioro que no permite su funcionalidad o fin habitable.



En ese orden de ideas, para efectos de resolver el planteamiento suscitado frente a la medida de embargo decretada por el Despacho, resulta plausible traer a colación el artículo 600 del C.G.P que, frente a la «*reducción de embargos*», dispone:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.
(Subrayado y negrilla del Despacho).*

De acuerdo con la norma transcrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «*reducción de embargos*», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir, que cualquiera de las partes y en cualquier estado del proceso siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate; se considere que los embargos son excesivos, deberá el interesado acreditar con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, que las medidas cautelares son resultan excesivas.

En ese sentido, analizados los argumentos de la parte ejecutada y la norma transcrita, se vislumbra el incumplimiento a los presupuestos exigidos, puesto que, **ni siquiera se ha registrado el embargo de los inmuebles objeto de cautela**, para que, una vez consumado el secuestro, el Juez requiera al demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, especialmente, cuando el presente asunto el valor de los bienes no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, como se vio en párrafos anteriores.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, frente a la reducción de embargos, así:

“Total, que, en afinidad con el tema de la «reducción de embargos» venido de comentarse, esta Sala de Casación a través de la CSJ STC14812-2018, 14 nov., rad. 02217-01, puntualizó:

*(...) [S]e advierte que dentro del sub lite, el apoderado de los aquí tutelistas solicitó **la «reducción de embargos»**, petición que le fue **negada a través de auto de 31 de agosto de 2018**, determinación frente a la cual ha de señalarse que **no alberga anomalía que***



imponga prima facie, la perentoria salvaguarda deprecada, respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la determinación que les fue desfavorable.

(...) Con fundamento en la norma trascrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate; por tanto, de acuerdo a las acreditaciones aportadas y a lo informado por la célula judicial acusada, en el sub iudice, no se cumplían las exigencias del canon referido, amen que en la data en que se solicitó la disminución de las cautelas, no se encontraban secuestrados los inmuebles, incumpliendo así uno de los presupuestos de la norma, y como consecuencia, se debía negar lo pedido.

5.2.- Por lo tanto, se evidencia que el despacho acusado no actuó caprichosamente, y la decisión reprochada no luce arbitraria, independientemente que la Corte prohíje la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados, por no ser este el escenario idóneo para lo propio, ya que la decisión se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado... (Se resaltó)."¹

En consecuencia, no habiéndose materializado el embargo decretado sobre los bienes objeto de cobro de expensas comunes y, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, no se accederá a reponer para revocar el numeral primero del auto recurrido.

Con todo, vale la pena demarcar que la parte inconforme podrá solicitar nuevamente la *reducción de embargos*, siempre y cuando se dé cumplimiento a los presupuestos procesales previstos por el artículo 600 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante, informó a cerca de la venta del inmueble de matrícula 370-780090 que fue objeto de medida de embargo y recurso y, que fue realizada sin paz y salvo de la Administración, por lo que, solicitó hacer extensiva la medida de embargo al nuevo propietario del bien.

De acuerdo a lo anterior, obsérvese que el mandatario del actor, plantea la aplicación del principio de solidaridad de las obligaciones emanadas de cuotas de administración, tal como lo dispone el artículo 29 de la ley 675 de 2001, por lo que, es indispensable recordar la disposición regulada en el artículo 2488 del Código Civil que señala ***“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*** (Denotado fuera de texto original), esto quiere decir que por regla general el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.

¹ STC9242-2020, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01298-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



En cuanto a la definición de obligaciones solidarias el inciso 2 del artículo 1568 del Código Civil precisa, “(...) *en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum*” (subrayado fuera de texto). En relación con la solidaridad pasiva, el artículo 1570 establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”.

Realizadas las anteriores afirmaciones, el Despacho no desconoce el principio de solidaridad aplicable a las obligaciones que emanan de cuotas de administración, no obstante, es relevante poner de presente que **el nuevo propietario del inmueble señor Roldan Barbosa Manuel Salvador, no es extremo procesal en la demanda que se ejecuta**, pues nótese que, quien es demandado en este asunto es Alianza Fiduciaria S.A, entonces, lo preceptivo es que el patrimonio de ella, sea la prenda común de su acreencia que se cobra.

No obstante, al acreedor le asiste **el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**, en este caso, Roldan Barbosa Manuel Salvador a través de la ejecución forzada del proceso ejecutivo, sin embargo, el mandatario judicial no puede solicitar una medida cautelar contra el actual propietario, cuando la demanda ejecutiva no se dirige contra aquel.

En ese orden de ideas, no se accederá a dicha solicitud de la parte demandante, como tampoco se accederá a revocar el numeral primero del auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, máxime, cuando el inmueble objeto de embargo de matrícula 370-780090 ya no se encuentra en propiedad de la entidad demandada, por lo tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido y, por ser procedente, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, y se dispondrá el traslado del escrito de sustentación a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, que dispuso “*DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-780089,370-780090, 370-780092, 370-779989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, (...)*”

2. NEGAR la solicitud de hacer extensiva la medida de embargo al nuevo propietario del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-780090, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



3.- CONCEDER en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación propuesto contra el numeral primero del Auto No. 3486 del 06 de septiembre de 2021, interpuesto oportunamente por la parte demandada.

4.- SECRETARIA remítase el expediente digitalizado al SUPERIOR, incluyendo los folios del onedrive y esta providencia, sin necesidad de expensas, como quiera que el proceso se encuentra digitalizado conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

5. POR SECRETARÍA súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00113 00

AUTO No. 0268.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

Dentro de la presente acción ejecutiva prendario, el adjudicatario hizo postura por valor de **\$25.450.000,00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA UGM874**, por lo que, para efectos de la aprobación aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$1.272.500.000** y el excedente a la postura por valor de **\$16.000.000** dentro del término procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P.

De otro lado, evidenciado que la solicitud de devolución de gastos del vehículo rematado fue presentada dentro de los diez días siguientes a la entrega de este, de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, se ordenará la devolución de gastos al adjudicatario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 14 de diciembre de 2021, sobre el vehículo de **PLACA UGM874**, que presenta las siguientes características:

Clase: **AUTOMOVIL**, marca: **FORD**, carrocería: **SEDAN**, Línea: **FIESTA**, Color: **BLANCO OXFORD**, Modelo: **2015**, servicio: **PARTICULAR**, motor: **FM135074**, CHASIS: **FM135074**, SERIE: **3FADP4CJ5FM135074**, CILINDRAJE: **1597**, PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

2. ADJUDICAR, a **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ** identificado con CC. 16.798.009, el referido vehículo y que se **describe en precedencia** objeto de remate por la suma de **\$25.450.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 14 de diciembre de 2021.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

3.1 ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO DAVIVIENDA, según fecha de alerta del 07/01/2015, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, VALLE**. Por secretaría, líbrase el exhorto respectivo.



4. ORDENASE la entrega del vehículo de placas UGM874 por parte del secuestre **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, el cual se encuentra ubicado en BUCARAMANGA –SANTANDER, parqueadero Administramos Jurídicos S.A.S y que fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 18 de enero de 2019 por la Inspección de tránsito de Bucaramanga (Fl. 99-100 C-1), **al adjudicatario Oscar Orlando Tuquerres Paz**, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, librese el oficio.

5. CANCELAR la orden de **INMOVILIZACION** del vehículo de placa **UGM874**, comunicada en oficio 1336 de fecha 31 de mayo de 2018 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Fl. 36 C-1). Secretaria Librese oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P).

7.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hizo el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.272.500** y el excedente del remate por **\$16.000.000**, (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

8.- TENER por entregado el vehículo adjudicado, de acuerdo al informe de los gastos pagados por el remanente, informando que **el bien fue entregado el 14 de diciembre de 2021.**

9.- AGREGAR para que obren y consten las facturas de pago, consistentes en pago de parqueadero por \$11.783.000 e impuestos por \$3´178.700.

10.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del adjudicatario **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.798.009, de los títulos judiciales por concepto de gastos por valor de **\$14.961.700** a través del fraccionamiento del siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002726075	14/12/2021	\$16.000.000,00
SE FRACCIONA EN:	\$14.961.700	PARA SER PAGADOS AL ADJUDICATARIO del vehículo rematado OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ identificado con cedula de ciudadanía 16.798.009.
	\$1.038.300	Saldo.

11.- OFICIAR a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES** de **FLORIDABLANCA - SANTANDER**, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva expedientes 223584, 217755, 222542, 222648 y 220370 donde figura como partes



Demandado: FREDDY CARDONA MARTINEZ, Demandante: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que se sirva informar el estado de los procesos de cobro coactivo, toda vez que en el presente asunto el 14/12/2021 se llevó a cabo el remate del vehículo de placas UGM874. En caso de encontrarse activos dichos procesos de cobro coactivo deberá remitirse *la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas*, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00580 00

AUTO No. 0283

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2019 00246 00

AUTO No. 0296

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2019 00791 00

AUTO No. 0301

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2020 00065 00

AUTO No. 0302

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2020 00164 00

AUTO No. 0300

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2019 00748 00

AUTO No. 0292

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00654 00

AUTO No. 0282

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2019 00039 00

AUTO No. 0272.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 48 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2019 00128 00

AUTO No. 0284

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **DAWUER ALBERTO TORRES VELASQUEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

QUINTO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00972 00

AUTO No. 0303

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00611 00

AUTO No. 0304

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2020 00036 00

AUTO No. 0287

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **Bancolombia**.

QUINTO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en las siguientes obligaciones de conformidad a los documentos presentados:

NÚMERO DE PAGARÉ	SUMA DE DINERO
7520089132	\$29.439.916
total	\$29.439.916

En adelante obrará como subrogatorio parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.536.420** T.P. No. 165.612 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2017 00269 00

AUTO No. 0266.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales que realiza la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte a través de su apoderada judicial Dra. DORALBA VILLA RIOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 41915436 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.084.370,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002677646	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 257.353,00
469030002688077	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 199.334,00
469030002699564	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 587.993,00
469030002711035	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 183.306,00
469030002721710	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 544.521,00
469030002733553	41928557	CLAUDIA PATRICIA MERCADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 311.863,00
Total Valor						\$ 2.084.370,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada (Folio 56 C1).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2016 00659 00

AUTO No. 0263.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

SECCIÓN: LQUINTEV NIVEL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 780012041700 DEPENDENCIA: 780014003021-JUZ 021 CIVIL MUNICIPAL CALI OFICINA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/01/2022 03:32:24 PM
ÚLTIMO INGRESO: 21/01/2022 05:28:58 PM
CAMBIO CLAVE: 11/01/2022 17:48:57
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 21/01/2022 05:32:24 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 31268006

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

SECCIÓN: LQUINTEV NIVEL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 780012041700 DEPENDENCIA: 780014003000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI OFICINA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/01/2022 03:33:04 PM
ÚLTIMO INGRESO: 21/01/2022 05:32:07 PM
CAMBIO CLAVE: 11/01/2022 17:48:57
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 21/01/2022 05:33:04 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003021 | 20160065900

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



RAD. 022 2019 00574 00

AUTO No. 0267.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

USUARIO: LQUINTEV	ROL: CSJ ESCRIBIENTE	CIERTE SECCIONAL: 760012041700	DEBERENCIA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	REGION A: DIRECCION SECCIONAL CALI	REGION: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 24/01/2022 02:40:07 PM ULTIMO INGRESO: 24/01/2022 02:39:29 PM CORREO CLASE: 11.00.2022 11.00:07 DIRECCION IP: 190.217.19.164
----------------------	-------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------------------	--	------------------------	---

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 24/01/2022 02:40:07 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1130616615

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

USUARIO: LQUINTEV	ROL: CSJ JEFE SECRETARIZO	CIERTE SECCIONAL: 760012041822	DEBERENCIA: 760014003022-JUZ 022 CIVIL MUNICIPAL CALI	REGION A: OFICINA JUDICIAL CALI	REGION: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 24/01/2022 2:42:25 PM ULTIMO INGRESO: 24/01/2022 02:39:43 PM CORREO CLASE: 11.00.2022 11:00:00 DIRECCION IP: 190.217.19.164
----------------------	------------------------------	-----------------------------------	--	------------------------------------	--	------------------------	--

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 24/01/2022 02:42:24 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1130616615

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **26 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0269.**
RADICACIÓN No: **023 2009 01173 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega el apoderado judicial de la entidad demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Igualmente, se aportó por parte de la directora del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS "ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO DE NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" y solicitó el levantamiento de las medidas y archivo del proceso, solicitud que se agregará para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- AGREGAR** para que obre y conste el "ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO DE NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" allegado por el Centro de Conciliación FUNDAS.
- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **OSWALDO ANTE GONZALEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 370-572041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado OSWALDO ANTE GONZALEZ CC. 14.974.631.	4683 del 19 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Fl.43 C.1).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Como consecuencia de la terminación por pago total, **ORDENASE** la cancelación de la hipoteca constituida por **OSWALDO ANTE RODRIGUEZ** a favor del acreedor **BANCO AV VILLAS** celebrada mediante escritura pública N°1485 del 14 de mayo de 1997 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto Correspondiente.
6. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
7. **Sin costas.**
8. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a actualizar la liquidación de costas respectiva en la demanda acumulada.

RADICACION		76001400302320160049400
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	(Pdf-3) Fl.4 C-Acu	\$35.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$35.000,00
SON: TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/ CTE		
<u>Santiago de Cali, 25 de enero del 2022.</u>		

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.0271.
25 de enero de 2022.

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **26 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,



**Yuli Andrea
Meléndez**

AUTO: **0271.**
RADICACIÓN No: **023 2016 00494 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.**

Allega la parte demandante solicitud de terminación del proceso acumulado, para lo cual, solicita el pago de títulos por el valor total de la liquidación aprobada y costas.

Por lo anterior, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de la demanda acumulada por pago total, con la entrega de títulos por valor de \$1.627.000 que cubre la liquidación del crédito y costas.

Finalmente, frente a las medidas de embargo, no se ordenará el levantamiento en vista que continua la ejecución con la demanda principal. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante ELIZABETH OSSA DAVID identificada con cedula de ciudadanía número 31.890.625 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$1.592.000** (Expediente electrónico) y por la liquidación de costas la suma de **\$35.000** (Expediente electrónico), para un total de **\$1.627.000.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de títulos por la suma de **\$1.627.000** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002737169	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 214.489,00
469030002737170	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 211.750,00
469030002737171	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 232.824,00
469030002737172	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 9.933,00
469030002737173	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 9.652,00
469030002737174	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 38.770,00
469030002737175	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 232.824,00
469030002737176	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 232.824,00
469030002737177	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 211.750,00
469030002737178	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 222.887,00

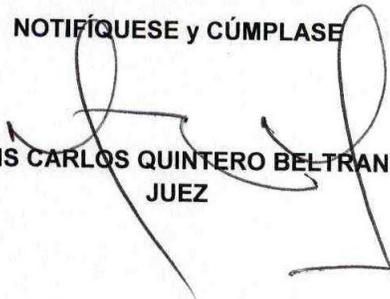
Total Valor \$ 1.617.703,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002737181	21/01/2022	\$ 119.562,00
SE FRACCIONA EN:	\$9.297	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE ELIZABETH OSSA DAVID identificada con cedula de ciudadanía número 31.890.625.
	\$110.265.	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia por el valor de **\$9.297 M/cte.**

2. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA) de mínima cuantía adelantado por **ELIZABETH OSSA DAVID** en contra de **REDY HUMBERTO NARVAEZ LEDESMA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
3. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. **SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas como quiera se **CONTINUA** la ejecución con la DEMANDA PRINCIPAL.
5. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución en la **demanda ACUMULADA**, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. **Sin costas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00557 00

AUTO No. 0290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00535 00

AUTO No. 0280

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00535 00

AUTO No. 0281

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención al escrito allegado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, donde comunica:

“



”

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 27 enero de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 026 2018 00088 00

AUTO No. 0293

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Con remanentes a favor del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, en el proceso bajo la radicación No. 008 2018 00382 00.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00789 00

AUTO No. 0295

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2019 01307 00

AUTO No. 0294

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2019 00453 00

AUTO No. 0286

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00776 00

AUTO No. 0250.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales, se evidencia que los depósitos judiciales ordenados para pago mediante el auto 0012 del 12 de enero de 2022, aún continúan en la cuenta del del Juzgado de origen, por lo tanto, se requerirá a secretaria para que se sirva expedir el oficio de conversión ordenado en el auto 4862 del 29 de noviembre de 2021.

Una vez se realice la conversión, se ordenará nuevamente el pago a la parte demandada IVON CATHERINE FAJARDO GOMEZ.

De otro lado, se agregará sin consideración el memorial sin remitente, solicitando aclaración de los títulos ordenados, como quiera que no se identifica su solicitud y, en el presente asunto no existe embargo de remanentes que haya sido comunicado a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-SECRETARIA de carácter **URGENTE** dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto 4862 del 29 de noviembre de 2021, con la expedición y envío del oficio de conversión al Juzgado de origen.

2.- AGREGAR sin consideración la solicitud radicada el 18/01/2022, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver la solicitud que antecede de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00122 00

AUTO No. 0273.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede, se agregará para que obre y conste el abono realizado por el demandado Axa Colpatría Seguros por valor de \$6.156.557, el cual deberá tenerse en cuenta como abono a la liquidación aprobada.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 447 del C.G.P, se ordenará la entrega de los títulos a la parte demandante por valor de \$6.156.557. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el abono realizado por el demandado Axa Colpatría Seguros por valor de \$6.156.557.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante LAURA JIMENA OSPINA MONCADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.088.322.423 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$7.003.714** (Expediente electrónico) y por la liquidación de costas la suma de **\$210.000** (Expediente electrónico), para un total de **\$7.213.714.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de títulos por la suma de **\$6.148.557,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002708285	1088322423	LAURA JIMENA OSPINA MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 6.148.557,00

Total Valor \$ 6.148.557,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2015 00187 00

AUTO No. 0264.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte demandante Banco Davivienda y CISA, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.519.717, y T.P. Nro. 126.382 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a prorrata por la suma de **\$2.503.336,00** a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, así:

Liquidación crédito Banco Davivienda.....	\$23.322.738	(Fl.51)	– 59,76 %
Liquidación crédito Central Inversiones S.A.....	\$15.710.853	(Fl.62)	– 40.24 %
			Total:100 %
TOTAL.....	\$39.033.591.		

2.1 SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. número 860034313-7, de los títulos por la liquidación de costas la suma de **\$2.527.042** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$23.322.738** para un total de **\$25.849.780.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$1.495.994** a través del fraccionamiento del siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002695946	24/09/2021	\$1.593.116,00
SE FRACCIONA EN:	\$1.495.994	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. número 860034313-7.
	\$97.122	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A identificado con NIT. número 860042945-5.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 2.1 de la presente providencia a Banco Davivienda por el valor de **\$1.495.994 M/cte** y a Central de Inversiones por la suma de **\$97.122 M/cte**.

3.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A identificado con NIT. número 860042945-5, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$15.710.853**.

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$1.007.342** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002695944	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 149.400,00
469030002695945	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 7.932,00
469030002695947	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 162.251,00
469030002695949	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 119.521,00
469030002695950	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 49.801,00
469030002695951	8000343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 74.702,00
469030002695952	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 346.613,00

Total Valor \$ 910.220,00

4.- NEGAR la solicitud de comisionar para el secuestro del inmueble identificado con matrícula número 370-264982, como quiera que el bien ya fue secuestrado mediante diligencia realizada el día 07/03/2016 por la Inspección de Policía II categoría Barrio Villanueva. (Folio 118-119 y 136-139 del C.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00068 00

AUTO No. 0264.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

Remite la parte actora copia de los oficios de embargo número 002/1679/2021 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena y oficio No. 002/1959/2021 dirigido a la entidad AUTOORION S.A.S debidamente diligenciados, los cuales se agregan para que obren y conste.

Igualmente se remitió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ciénaga, oficio mediante el cual registra la medida de embargo, el cual se agregará y pondrá en conocimiento.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Katherine Soto quintero para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, sin embargo, frente a la información del abogado Jhoan Alexis Hincapié, debe indicarse que fue aceptada la revocatoria al poder, por lo tanto, ya no se encuentra reconocido en este proceso como apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste los oficios de embargo número 002/1679/2021 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena y oficio No. 002/1959/2021 dirigido a la entidad AUTOORION S.A.S debidamente diligenciados por la parte actora.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el registro de la medida de embargo debidamente registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Ciénaga – Magdalena.



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página 1

Impreso el 09 de Septiembre de 2021 a las 01:51:44 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2067 se calificaron las siguientes matriculas:
30528

Nro Matricula: 30528

CIRCULO DE REGISTRO: 222 CIENAGA No. Catastro: 47189010200000920006000000000
MUNICIPIO: CIENAGA DEPARTAMENTO: MAGDALENA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 10 ENTRE LAS CALLES 9 Y 11

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 07-09-2021 Radicacion: 2021-2067 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0021679 del: 09-08-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI de CALI
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.PACTIA

A: PAYARES CAICEDO BLANCA INÉS 36564628 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador :
Dia | Mes | Año | Firma

ABOGADO 1.301

07 SEP 2021

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



3.- **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **KATHERINE SOTO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.933.680, y T.P. Nro. 212.540 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **BLANCA INES PAYARES CAICEDO** de conformidad con los términos del poder que antecede.

4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada que, para la revisión del expediente físico y electrónico deberá solicitar agendamiento de cita al correo apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2021 00157 00

AUTO No. 0256.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.202.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.668.606,86 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 004 2020 00159 00

AUTO No. 0249.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora**. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-nov-19
DIAS	28
TASA EFECTIVA	28,55
FECHA DE CORTE	2-jul-21
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 610.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 923.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.241.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.558.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.870.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.174.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.477.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.780.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.086.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.394.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.697.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.997.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.291.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 294.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.582.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 4.877.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.170.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.461.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.750.900,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 6.040.400,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.059.700
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 21.059.700

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$21.059.700 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2021 00296 00

AUTO No. 0254.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

Igualmente, se pone en conocimiento que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada mediante auto 4329 de fecha 29/10/2021, notificado en estado 83 del 02/11/2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Consultar General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 26/01/2022 05:46:04 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 24328445

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE...

Consultar General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 26/01/2022 05:50:32 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 24328445

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE...

2.-PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada mediante auto 4329 de fecha 29/10/2021, notificado en estado 83 del 02/11/2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 013 2020 00140 00

AUTO No. 0250.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.202.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$54.946.538,03 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **26 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0257.**
RADICACIÓN No: **014 2017 00340 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega el apoderado judicial de la entidad demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **LUISA FERNANDA OSPINA HINCAPIE** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la demandada LUISA FERNANDA OSPINA HINCAPIE C.C. No. 1.107.045.493 en BANCOS.	1.- 1880 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Fl.03 C.2)
2.- Embargo y retención del sueldo que devenga la demandada LUISA FERNANDA OSPINA HINCAPIE C.C. No. 1.107.045.493 como empleada de FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL.	2.- 1881 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Fl.04 C.2)
3.-Embargo del vehículo de placas CMD-382 de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA OSPINA HINCAPIE C.C. No. 1.107.045.493, registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali.	3.- 1882 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Fl.05 C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00086 00

AUTO No. 0251.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.202.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$17.431.700 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 022 2018 00320 00

AUTO No. 0252.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.202.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$14.284.528 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2020 00793 00

AUTO No. 0255.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora**. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-may-20
DIAS	21
TASA EFECTIVA	27,29
FECHA DE CORTE	29-jun-21
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	25,82
TIEMPO DE MORA	410

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 516.150,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 819.150,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.125.150,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 306.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.432.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 307.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.735.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
nov-20	17,94	26,76	2,00			\$ 2.035.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.329.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 294.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.620.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.916.150,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 295.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.208.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 292.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.499.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.789.150,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 289.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.078.650,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 279.850,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.069.000
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
INTERES PLAZO	\$ 3.600.000
DEUDA TOTAL	\$ 22.669.000

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$22.669.000 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **26 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0258.**
RADICACIÓN No: **027 2019 00642 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega el apoderado general de la entidad demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** en contra de **DIEGO FERNANDO SARRIA ORDOÑEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado DIEGO FERNANDO SARRIA ORDOÑEZ C.C. No. 76.326.559 en BANCOS.</i>	<i>843 del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (Fl.58 Expediente electrónico).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **26 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0253.**
RADICACIÓN No: **034 2021 00114 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la apoderada judicial de la entidad demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JULIANA GUAPACHA OROZCO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga / parte demandada JULIANA GUAPACHA OROZCO C.C. No. 31.483.215, en BANCO DE OCCIDENTE.</i>	<i>843 del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (Fl.58 Expediente electrónico).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 008 2017 00586 00

AUTO No. 0280.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 54 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00328 00

AUTO No. 0279.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

A Despacho proceso con solicitud de acumulación de procesos ejecutivos que solicita la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que, una vez revisados los presupuestos que dispone el artículo 464 del C.G.P, se encontró que el proceso con el cual se pretende la acumulación, esto es, ejecutivo singular radicado 014 2015 00620 que se tramita en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fue fijada fecha de remate del inmueble embargado en dicho estrado judicial.

Debe recordarse que el artículo 464 del C.G.P, dispone de reglas para que surta la acumulación de los procesos y que a su tenor literal reza:

“(...)” Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.***
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial” (Negrilla y subrayado fuera de la cita).*

Por lo anterior, de la revisión del sistema judicial Justicia XXI, se encontró que el proceso radicado 014 2015 00620 que se adelanta en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P, puesto que **en dicho proceso se fijó fecha de remate.**

En ese orden, el artículo 463 *ejusdem*, dispone que: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, (...)”.

Por consiguiente, habrá de negarse la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, en vista que no se atempera a los requisitos exigidos por el artículo 464 y 463 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, en vista que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 464 e inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2018 00737 00

AUTO No. 0278.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.202.

A despacho proceso con recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto 4663 de fecha 17 de noviembre de 2021, con el objeto de que se REVOQUE la aludida providencia y se acepte la cesión del crédito.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se encuentra que la cesión fue negada en tres oportunidades, *por cuanto no existía documentación autentica del negocio jurídico realizado*, sin embargo, se evidencia que con el recurso de reposición se acompañó la autenticación de la cesión del crédito, respecto al cedente BANCO BBVA. Igualmente, se acompañó el poder conferido mediante mensaje de datos por el cesionario Inversionistas Estratégicos S.A.S, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo.

Por lo anterior, sin necesidad de prorrogar el tramite a través del recurso de reposición, se dará aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal y, se aceptará la cesión del crédito realizada por Banco BBVA a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S como quiera que se cumplió con los elementos exigidos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

1.- En aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, no se ordenará el traslado del recurso de reposición propuesto contra el auto 4663 de fecha 17 de noviembre de 2021, toda vez que se acetará la cesión de los derechos del crédito deprecada.

2.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA-** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S-**

3.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

5.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.399.060 y T.P. No. 295.091 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte cesionaria **INVERST S.A.S**, según las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2013 00483 00

AUTO No. 0275.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

A Despacho proceso con recurso de reposición, al que se le corrió traslado mediante auto 4483 notificado en estado del 11/11/2021, propuesto por el señor Jorge Eliecer Caicedo Urbano.

De acuerdo a lo anterior, se advierte la necesidad de generar control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, en virtud a que el Juzgado ordenó el traslado del recurso propuesto por el señor Jorge Eliecer Caicedo Urbano, cuando se advirtió en el auto recurrido que **el memorialista no es sujeto procesal en este proceso**, por lo tanto, se negó la solicitud de entrega del vehículo de placas KHA229 al quejoso.

En consecuencia, se procederá a declarar la ilegalidad del numeral primero del auto 4486 notificado en estado del 11/11/2021, puesto que, **no acredita la calidad de propietario del vehículo y tampoco presenta la solicitud coadyuvada por la señora EDITH CASTAÑO NARVAEZ**, tal y como se dispuso en el auto objeto de reproche, por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación.

Igualmente, una vez revisado el expediente se encuentra que el vehículo embargado de placas KHA229 fue dejado a disposición del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS el 27/12/2013, no obstante, se informó por parte del parqueadero que: *“El vehículo de placa KHA229 estuvo en el parqueadero desde la fecha de su inmovilización el día 27 de diciembre de 2013 hasta el 24/11/2017”*.

De cara a lo anterior, es menester indicar que en el expediente no se encuentra prueba del retiro y diligenciamiento de los oficios de desembargo y cancelación de la orden de inmovilización, por lo que, habrá de oficiarse nuevamente al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS para que se sirva informar o remitir el acta de entrega del señalado vehículo.

Así mismo, se agregará para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo de placas KHA229, que allegó el interesado al proceso, donde se evidencia que una vez entregado el bien por parte del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS en Cali, fue inmovilizado nuevamente en Pasto y dejado en el parqueadero Judicial NISSI S.A.S PASTO.

Por lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, se accederá a la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo e inmovilización, para ser entregadas para su diligenciamiento al interesado Jorge Eliecer Caicedo Urbano, **sin embargo, se mantiene el Despacho en abstenerse de ordenar la entrega al tercero interesado, ya que no es el propietario del mueble.**

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto.

2.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO**, el auto 4486 notificado en estado 86 del 11/11/2021, y se **RECHAZA** el recurso de reposición



impetrado contra el auto 4082 del 15/10/2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.- AGREGAR para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo de placas KHA229 en el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S PASTO, que allegó el interesado al proceso.

4.- OFICIAR al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S para que con carácter urgente, se sirva informar o remitir el acta de entrega del vehículo KHA229.

5.- SECRETARIA sírvase actualizar los oficios de levantamiento de las medidas de embargo e inmovilización número 02-3983, 02-3981 y 02-3980 del 07 de noviembre de 2017, para ser entregadas al interesado Jorge Eliecer Caicedo Urbano para su diligenciamiento, al correo amaduma@hotmail.com.

6.- SECRETARIA expedir el oficio dirigido al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S en PASTO, informando de la terminación del proceso y que el vehículo inmovilizado será entregado a su propietario EDITH CASTAÑO NARVAEZ CC. 31.584.511 o a quien autorice expresamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a actualizar la liquidacion de costas respectiva en la demanda acumulada No.3.

RADICACION		76001400303420170029500
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Fl. 16-C.Acu No.3 (Pdf-3)	\$1.050.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$1.050.000,00

SON: UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 26 de enero del 2022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO.0276.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2017 00295 00

AUTO No. 0277.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la **DEMANDA PRINCIPAL** y, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.553.001 MCTE.**

De otro lado, frente a la liquidación del crédito aportada de la demanda acumulada número 1, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, dejo constancia que, por error el día 19 de enero de 2022, se registró para el estado No.004 publicado el 20 de Enero del presente año. Se registra dentro del proceso de radicación 76001 4003 034 2009 00657 00, auto de terminación del proceso por pago, siendo el registro correcto el siguiente: “Terminación por Desistimiento”, toda vez que el auto a publicar es una terminación por desistimiento y no como fue registrada dentro del estado publicado el 20 de enero. Por este motivo se volverá publicar pero ya con la anotación pertinente dentro del sistema de Justicia XXI.

The screenshot displays a legal system interface with a document titled 'RESUELVE:' and a table of actions. The document text includes:

- Ordéñese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **HECTOR FABIO GARCIA QUINTERO** en contra de **JORGE HERNAN PELAEZ CHIGUACHI**, al tenor del Numeral 2º Interl del Art. 317 C.G.P. y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento demandado, indicando que de la revisión y terminación no se advirtió embargo de reman perfeccionar dentro del término de ejecutoria de el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la siguiente información:

The table 'Actuaciones por las que ha pasado' shows the following data:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
CyN Registrar Providencia	26/01/2022				
Fijación estado	19/01/2022	20/01/...	20/01/...	234	1
Auto Terminación Proceso por Pago	19/01/2022			234	1
DES Expediente Híbrido	17/01/2022				
Recepción memorial	13/01/2022				
Archivo Gestión	03/11/2020				
Fijación estado	26/10/2020	27/10/...	27/10/...	230	1
Auto resuelve Solicitud	26/10/2020			230	1
A Notificaciones y Comunicacion...	21/10/2020				

The document also includes a table with 'MEDIDA CAUTELAR' and 'OFICIOS' details, and a search window for 'Actuaciones de los Ciclos'.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA
Asistente Administrativo Grado 5º

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito allegada por la parte demandada. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0137.**
RADICACIÓN No: **034 2009 00657 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de enero de 2.022.

En escrito que antecede solicita el demandado se de aplicación al artículo 317 inciso B del C.G.P, puesto que se cumplió el plazo de dos años para la configuración de la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, para atender la solicitud es necesario verificar las actuaciones surtidas en el expediente, por ello, una vez revisado el mismo se encuentra que el 19 de junio de 2009 se libró mandamiento de pago por \$3.000.000, \$600.000, \$1.000.000 y \$200.000, por lo que, una vez notificado el demandado, mediante providencia del 17 de mayo de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2015 se avocó conocimiento del proceso.

Debe indicarse que, las medidas de embargo fueron decretadas antes de proferirse sentencia y, una vez avocado conocimiento de este proceso, la parte demandante únicamente impulsó el asunto hacia su finalidad a través de la solicitud de fijar fecha de remate, para lo cual, aportó el avalúo catastral del bien embargado y mediante auto 2524 del 17 de abril de 2018 se dispuso correr traslado del evaluó.

Es menester exponer que, las actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia han sido ilusorias, con excepción del avalúo presentado en 2018, ya que hasta la fecha la parte demandante no ha ejercido ninguna actuación en el proceso, pese al encontrarse embargado un inmueble de propiedad del demandado, por lo que, a la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad de la parte actora.

No obstante, la parte demandada presentó solicitud de determinación del proceso por desistimiento tácito en octubre de 2020, petición a la que no se accedió, porque no se encontraba cumplido el plazo de los dos años, sin embargo, la solicitud de la parte demandada no interrumpió el plazo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo precedido, se trae a colación el artículo artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, que dispone:

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

En ese orden, para el computo del plazo, es necesario primero establecer de acuerdo con la jurisprudencia el alcance del literal "C", ya que ello determina la interrupción del plazo para que opere el desistimiento tácito.

Así las cosas, debe analizarse de manera sistemática y armónica lo preceptuado en el literal "C" del artículo 317, pues la solicitud del demandado no es óbice de interrupción del término de los dos años aplicable a este debate, por ende, es indispensable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que: *"las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias,*

pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".¹

Así mismo, se reiteró en providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal "c", según el proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

"Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1° ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

"(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

*(...). "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*². (Subrayado fuera de la cita).

*"(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, **pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de la cita)

Bajo el anterior panorama, no existe duda que el termino descrito en el Numeral 2° literal b del Art. 317 C.G.P, se encuentra satisfecho, ello, encuentra razonabilidad en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, pues la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso no se puede entender como impulso procesal que conlleve el asunto al restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como se expuso anteriormente, la última actuación de la parte actora tendiente a lograr la efectividad de la medida, fue el avalúo aportado en 2018, por consiguiente, a la fecha han transcurrido más de dos de inactividad de la parte ejecutante para impulsar el proceso en aras de lograr la satisfacción de la sentencia.

Por lo anterior, siendo el ultimo pronunciamiento teniente al impulso del proceso, el **04 de abril de 2018**, se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, y se decretará la terminación por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **HECTOR FABIO GARCIA QUINTERO** en contra de **JORGE HERNAN PELAEZ CHIGUACHI**, al tenor del Numeral 2° literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹STC4021-2020, Radicación n.° 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

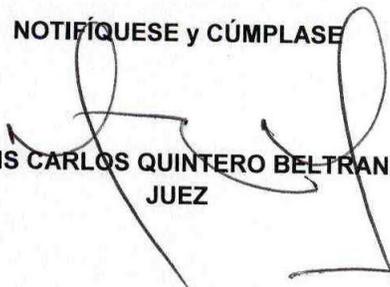
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de los derechos que posee el demandado JORGE HERNAN PELAEZ CHIGUACHI CC. 16.715.974 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-80298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali.	1.- 4590 del 06 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).
2.-Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JORGE HERNAN PELAEZ CHIGUACHI CC. 16.715.974 a cualquier concepto embargable en BANCOS.	2.- 4589 del 06 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados si hubiere, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO